

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto número 091

Popayán, Cauca, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	SUCESIÓN INTESTADA
Demandante:	JUAN SEBASTIÁN ORTIZ GONZÁLEZ
Causante:	NABEL EMILIO ORTIZ COBO
Radicado	190014003003-2023-00852-00

En la fecha, viene a Despacho la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, formulada por el señor JUAN SEBASTIÁN ORTIZ GONZÁLEZ, por intermedio de apoderado judicial, siendo causante el señor NABEL EMILIO ORTIZ COBO, con el fin de resolver sobre su eventual admisión; para lo cual se deben tener en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, así como también las disposiciones especiales de la Ley 2213 de 2022.

Empero, se observa que adolece de los siguientes defectos que debe subsanar la parte demandante:

1. No se efectuó el avalúo de los bienes relictos, en los términos establecidos en el artículo 444 del Código General del Proceso. Artículo 489 numeral 5 del Código General del Proceso.
2. Es menester de la parte interesada acreditar que se realizó la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada como lo prevé el inciso quinto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
3. Se debe corregir tanto el poder, como la demanda los cuales deben ir dirigidos a los Juzgados Civiles Municipales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 numeral primero del C.G.P., toda vez que el memorial aportado está dirigido a los Juzgados de Familia.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de de SUCESIÓN INTESTADA, formulada por el señor JUAN SEBASTIÁN ORTIZ GONZÁLEZ por intermedio de apoderado judicial, siendo causante el señor NABEL EMILIO ORTIZ COBO.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos señalados, de lo contrario la demanda sería objeto de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE